



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS ALBERTO ORTIZ VÁSQUEZ
Demandado	HYLER ONIAS ALZATE ESPINAL
radicado	05088 40 03 001 2019-00249

ASUNTO A RESOLVER.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del Proceso EJECUTIVO, promovido a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ALBERTO ORTIZ VÁSQUEZ, en contra de HYLER ONIAS ALZATE ESPINAL.

El proceso se encuentra inactivo desde el 19 de febrero de 2.020, sin que la parte demandante haya promovido actuación de impulso alguno, y sin que se hubiera realizado actuación de oficio posterior, pese a que el despacho mediante auto notificado por estados de 05 de marzo de 2.2021, requirió a la parte demandante para que diera impulso al proceso gestionando lo pertinente a la notificación del presente proceso a la parte ejecutada.

Dado lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre las circunstancias para decretar un desistimiento tácito como figura anormal para la terminación de los procesos judiciales.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado, de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

El Juzgado, en atención a las directrices fijadas el artículo 317 del C.G.P., inciso 1°, Numeral 1° y el Acuerdo PSAA 13-9979 de agosto 30 de 2013 de la SALA

ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que al tenor literal dice: Artículo 317 Desistimiento Tácito...1. **“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro del término de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estados.**

Vencido dicho término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ...”

A continuación, el literal d) de la normatividad en cita, el legislador dispuso: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Así las cosas, y cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 317 inciso 1º nral 1º del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este despacho dispondrá la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO, promovido por CARLOS ALBERTO ORTIZ VÁSQUEZ, en contra de HYLER ONIAS ALZATE ESPINAL.

Segundo: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base del proceso, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares decretadas. Oficiese en tal sentido.

Quinto: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto, atendiendo a lo normado por el artículo 122 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LUISA PATIÑO CADAVID

La Juez

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA
Secretaria

LUISA PATIÑO CADAVID
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f327b29dc2040fe06daef884d4a77287563fd69870d3d99dd9a49f8b9ea263ad

Documento generado en 28/05/2021 11:37:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>